



INSTITUTO SUPERIOR PARA LA DEFENSA
"General Justo Polledo Duarte y Cía"

MINISTERIO DE DEFENSA



APUNTES PARA LA HISTORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DOMINICANAS

FEBRERO 2019



INSTITUTO SUPERIOR PARA LA DEFENSA
"GENERAL JUAN PABLO DUARTE Y DÍEZ"
-INSUDE-

APUNTES PARA LA HISTORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DOMINICANAS

por

**Mayor General (r) Rafael Leonidas
Pérez y Pérez, ERD**

SANTO DOMINGO, D.N.
FEBRERO, 2019

Consejo Editorial

Rubén Darío Paulino Sem

Teniente General, ERD
Ministro de Defensa

Miguel Enrique Peña Acosta

Vicealmirante, ARD
Viceministro de Defensa para
Asuntos Navales y Costeros,
Encargado de Asuntos Educativos
de las Fuerzas Armadas

Valerio Antonio García Reyes

General de Brigada, ERD
Rector de INSUDE

Francisco Antonio Sosa Castillo

Contralmirante, ARD
Vicerrector Administrativo INSUDE

José Joaquín Valenzuela Martínez

Coronel, ERD M.A.
Vicerrector Académico INSUDE



Derechos Reservados ©
Instituto Superior para la Defensa
"General Juan Pablo Duarte y Díez"
(INSUDE)

Ministerio de Defensa
Av. 27 de Febrero, Esq. Gregorio Luperón,
Santo Domingo, D.N. República Dominicana
Teléfono 809-531-2971, www.insude.mil.do

COMITÉ DE PUBLICACIONES

Coronel
ANA ESTHER ESPINAL
ECHAVARRIA, ERD M.A.
Vicerrectora de Investigación,
Extensión y Educación Continua
Presidente

ANA MARINA MÉNDEZ GÓMEZ
Asimilada Militar, MIDE
Subdirectora del Sistema Integral de
Bibliotecas Militares INSUDE
Cuidado de Edición

Coronel (r)
JUAN FABRIZIO TIRRY
Encargado del Departamento de
Investigaciones
Investigador de Temas Académicos
y Militares

TOMAS CASTRO
Corrector de Estilo

LUCY HERRERA
Diseño y Diagramación

CHARINA MERCEDES
Encargada de Apoyo a la Docencia
Virtual / Digitadora

Teniente Coronel
IVONNE GARCÍA, ERD
Encargada de Relaciones Públicas

GREGORIO GUILLERMO
RODRÍGUEZ ALBERTI
Asimilado Militar, MIDE
Consultor Jurídico
Secretario

Foto Portada: Ministerio de Defensa de
República Dominicana.

Fuente: Dirección de Asuntos Civiles del
Estado Mayor Conjunto del Ministerio
de Defensa, J-5.

Publicaciones del Instituto Superior para la Defensa
"General Juan Pablo Duarte y Díez"
INSUDE

Colección Fascículos Históricos; No. 6



CONTENIDO

Presentación	9
Apuntes para la Historia de las Fuerzas Armadas Dominicanas	11
Artículo 128 de la Constitución del 2015	30
Sedes de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa	32

Presentación

El Instituto Superior para la Defensa “General Juan Pablo Duarte y Díez” (INSUDE), siguiendo los lineamientos de las políticas educativas del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Lic. **Danilo Medina Sánchez**, a través del Ministerio de Defensa y en cumplimiento del “**Plan Estratégico Institucional “PEI”, 2017-2020** específicamente su Sexto Eje Estratégico: “**Unas Fuerzas Armadas que promuevan el bienestar de sus miembros a través del mejoramiento de la educación, capacitación, entrenamiento, el desarrollo integral, profesional, deporte y cultura**”, del cual se deriva la estrategia: “**Incrementar la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas en actividades culturales en coordinación con entidades gubernamentales y privadas.**”

Por lo anteriormente expuesto, el INSUDE publica con motivo del **Mes de la Patria** y la celebración de la Feria Internacional del Libro Santo Domingo 2019, una Colección de seis Fascículos Históricos que ponen en relieve las hazañas de los padres fundadores de la República, **Juan Pablo Duarte y Díez, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella**, destacándose relevantes aspectos de su vida militar.

Se incluye el **Proceso de la Independencia Nacional**, para que la heroica hazaña de los trinitarios sirva de ejemplo a las nuevas generaciones.

Forma parte de este material educativo una **Semblanza del General de División Gregorio Luperón**, uno de los más auténticos próceres nacionales.

Otro de los fascículos es “**Apuntes para la Historia de las Fuerzas Armadas Dominicanas**”, que trata diferentes aspectos desde el nacimiento del Ejército dominicano (Decreto No. 23 del 1844) hasta el actual Ministerio de Defensa.

Con estas publicaciones el INSUDE rinde tributo a los Prohombres de la Historia.

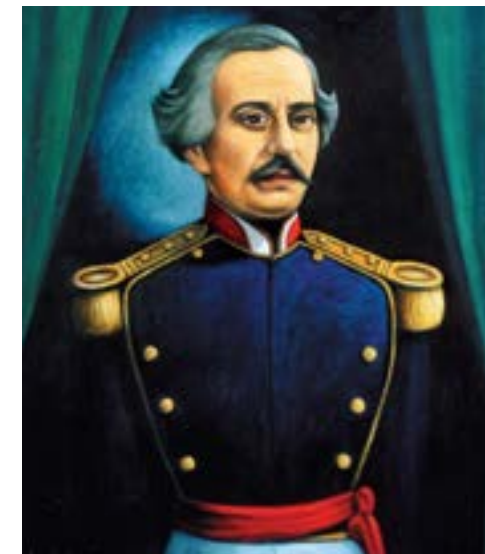
¡Sin Patria no hay historia!

Apuntes para la Historia de las Fuerzas Armadas Dominicanas

“Las Cincuentenas” que aparecieron y operaron durante la Primera Colonia, son históricamente el remoto esbozo de lo que devendría en ser nuestro Ejército Nacional.

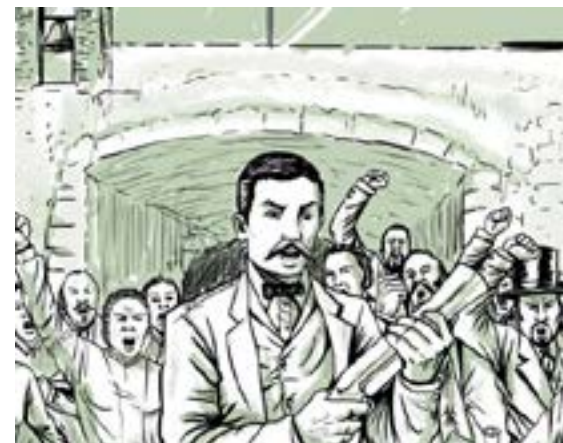
“Las Milicias” contribuyeron a posibilitar que en nuestro suelo surgiera la Segunda Colonia.

Andando el tiempo, Juan Pablo Duarte, el más grande de los dominicanos, da estructura militar a la Sociedad “La Trinitaria” que fundara en 1838. Él deja constancia documental de que fue “Fundador y General en Jefe de los Ejércitos de la República Dominicana, y que fue Decano en esta virtud, de los fundadores de la República y 1er. General en Jefe de sus Ejércitos en graduación”.



General Juan Pablo Duarte. (Wyrbel Familia).

Reputados historiógrafos sostienen que Duarte es el fundador del Ejército Dominicano.



Trabucazo de Mella. Fuente: www.google.com

El nacimiento del Ejército esta cónsono con el nacimiento de la República.

Los patriotas, en la Puerta de la Misericordia, cuando el célebre trabucazo de Mella, ya hacían ejército.

El 2 de marzo de 1844, la Junta Gubernativa emite el siguiente documento: *“La Junta Gubernativa, a nuestros compatriotas Juan Pablo Duarte, Pedro Alejandro Pina y Juan Isidro Pérez. Compañeros: El día 27 de Febrero último llevamos a cabo nuestros proyectos. Triunfó la causa de la Separación con la capitulación de Desgrotte con todo su Distrito. Azua y Santiago a esta hora deben haberse pronunciado. El amigo Ravelo, portador de la presente, les dará amplios detalles de lo sucedido, y les informará de lo necesario que es el armamento y los pertrechos, embarcándolos y que sea tan pronto como sea posible, para tener el honor y el imponderable gusto de abrazarnos. No dejen de traer los pertrechos y el armamento, pues lo necesitamos por temor de una invasión.*

“Deseamos vengan con felicidad.”

Duarte, en el Art.23 de su proyecto de Constitución, respecto al territorio dominicano, señala que se dividirá: “En cuanto a lo militar; en distritos o comandancias generales y estos en comandancias de plazas, y estas en secciones”.



Primera y última página del Manifiesto del 16 de enero. Fuente: Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones.

“En cuanto a la marina se dividirá en: departamentos o comandancias generales de marina, estas en comandancias particulares y estas en capitanías de puertos”.

Aquí se va esbozando ya y definiendo la estructura y el perfil de las instituciones que en el devenir de la vida republicana conformarían las Fuerzas Armadas dominicanas.

En el Manifiesto del 16 de enero de 1844, se indica que (la Junta Central Gubernativa) llamará por

último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que deba proteger nuestros límites (de las funciones para salvaguardar territorio) agregándole los subalternos que se necesiten, etc.

El 10 de marzo de 1844, la Junta Central Gubernativa emite una exhortación en favor de una resistencia vigorosa a las anunciadas invasiones haitianas que ya venían hacia acá en ese día. Al día siguiente, el 11, se efectúa la confrontación de la Fuente del Rodeo, nuestro primer combate y primera victoria de nuestro Ejército en pro de la firmeza de la Independencia Nacional.



Tomás Bobadilla.



La Fuente del Rodeo y el 11 de marzo al alba, una columna de alrededor de doscientos hombres, caballería e infantería, armados con fusiles, lanzas y espadas, tomó posición y atacó nuestra avanzada al grito de ¡Viva la República Dominicana, Dios, Patria y Libertad!. Fuente: Las campañas militares de la Independencia.

El 12 de marzo de 1844, la Junta Central Gubernativa aprueba nombramientos militares ya que Santana había conferido algunos grados, informándole el Gobierno de los mismos al propio General de Brigada Pedro Santana, Jefe de la Armada expedicionaria de la Frontera del Sud...



General de Brigada Pedro Santana.

El 17 de marzo de 1844, la Junta Central Gubernativa hace reiteración al gobierno haitiano de nuestra lucha en favor de la Independencia (ya el 9 de marzo de 1844 había comunicado a ese Gobierno lo de la Separación).

Para el mes de abril de 1844, la Flotilla Naval Dominicana contaba con los siguientes buques: las goletas “La Separación Dominicana”, comandada por el Coronel de Marina Juan Bautista Cambiaso; la “General Santana”, a cargo del Comandante Juan Alejandro Acosta; la “María Chica”, capitaneada por Juan Bautista Maggiolo; y la “María Luisa”, comandada por Simón Corso, cuya misión era la vigilancia de las aguas de la Bahía de Ocoa y la protección del flanco izquierdo de nuestro frente Sur.



Flotilla Naval Dominicana

El 15 de abril de 1844, nuestras naves de guerra triunfan en Tortuguero, primera victoria de la Marina de Guerra. Otros historiadores dicen que esta batalla naval se libró los días 14 y 15 del mes y año citados, en la que participaron triunfalmente la goleta Separación Dominicana, que la nación acababa de comprar, al mando del Coronel Juan Bautista Cambiaso, fun-



Almirante Juan Bautista Cambiaso.

dador y organizador de la Marina Nacional; y la goleta María Chica, mandada por el comandante Juan Bautista Maggiolo.

El Almirante (General de Marina) Juan Bautista Cambiaso, fue el primer Comandante en Jefe de nuestra Armada Nacional (Flota Naval Dominicana), actual Armada de República Dominicana (oficialmente, se tiene el 15 de abril de 1844 como la fecha de su fundación).

El 19 de abril de 1844 la Junta Central Gubernativa, conservadora y representante de los derechos de los pueblos, hace Declaración de Guerra a Muerte a la República de Haití.

El 13 de julio de 1844 el General de División Pedro Santana es proclamado por el pueblo y el ejército como Jefe Supremo.

El 16 de julio de 1844 la Junta Central Gubernativa emite el Acta de reorganización del Gobierno.

El 24 de julio de 1844 la Junta Central Gubernativa expide el Decreto de Convocatoria para la elección de diputados al Congreso Constituyente de San Cristóbal. Entre los requisitos para ser elegido diputado estaba el ser oficial del ejército de tierra o de marina (vamos hacia unas Fuerzas Armadas).

La Constitución del 6 de Noviembre de 1844, en su Título VIII alude a la Fuerza Armada y dedica a ella 11 artículos, es decir, desde el 183 al 193, inclusive. E indica dicha Constitución en su Art. 185 que: “*La Fuerza Armada se divide en Ejército de Tierra, Armada Naval y Guardia Cívica*”.

Primera Constitución de la República Dominicana, 6 de noviembre, 1844

Núm. 21.—CONSTITUCION Política. (1).

Dios. Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el nombre de Dios uno y trino, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la Isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad é igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I. DE LA NACION.

Art. 1°. Los Dominicanos se constituyen en nacion libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

(1)—Revisada en Febrero de 1854.

TITULO VIII.

De la Fuerza Armada.

Art. 183. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones esternas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas.

Art. 184. La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva; ningun cuerpo de ella puede deliberar.

Art. 185. La fuerza armada se divide en **Ejército de tierra, Armada Nacional, y Guardia Cívica.**

Art. 186. La ley fija el modo de alistamiento, las reglas sobre el ascenso, y los derechos y obligaciones de la fuerza armada.

Art. 187. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos puntos en que lo juzgue conveniente.

Art. 188. La creacion de los **Grandes Inspectores de Agricultura y Policía**, y la de de los Cuerpos de **Policía Urbana y Rural**, serán el objeto especial de una ley, que detallará todos sus deberes.

Art. 189. No pueden crearse cuerpos privilegiados.

Art. 190. La guardia cívica de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gefe Superior Político, cuyas veces harán los Alcaldes en las Comunes en que aquel no resida. La Ley arreglará su organización.

Art. 191. La guardia cívica no se puede movilizar, sino en los casos previstos por la ley.

Art. 192. En la guardia cívica, todos los grados son electivos y temporales.

Art. 193. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y segun las reglas que en él se establezcan. En todos los demas casos, ó cuando tengan por coacusado á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

San Cristobal 6 de Noviembre de 1844, año 1^o de la Patria.— El Presidente, M. M. Valencia, diputado por Santo Domingo.— El Vice- Presidente, Antonio Gutierrez, diputado por Samaná.— A. Ruiz, diputado por Hato-Mayor.—Andrés Roson, diputado por Barí.—Antonio Gimenes, diputado por Bánica.—Bernardo Aymar, diputado por Neyba.—Buenaventura Baez, diputado por Azua.—Casimiro Cordero, diputado por la Vega.—Domingo Antonio Solano, diputado por Santiago.—Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo.—Facundo Santana, diputado por los Llanos.—Fernando Salcedo, diputado por Moca.—José Tejera, diputado por Puerto Plata.—José Mateo Perdomo, diputado por Hinchá.—José María Medrano, diputado por Macoris.—José Valverde, diputado por Cotuy.—Puan P. Andújar, diputado por Cahobas.—Juan Reynoso, diputado por la Vega.—Juan de Acosta, diputado por el Seybo.—Juan Rijo, diputado por Higüey.—Juan Lopez, diputado por San José de las Matas.—Jesus Ayala, diputado por San Cristobal.—Juan A. de los Santos, diputado por San Juan.—J. N. Tejera, diputado por San Rafael.—Julian de Aponte, diputado por el Seybo.—Manuel Gonzalez Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá.—Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi.—Manuel Díaz, diputado por Dajabon.—M. R. Castellano, diputado por Santiago.—Santiago Suero, diputado por las Matas.—Vicente Mancebo, diputado por Azua.—Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario.—Juan Luis F. Bidó, diputado por Santiago, Secretario.

Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, 1844. Pág: 83.

El famoso Art. 210 de la referida Constitución dice, entre otras líneas: *“Durante la guerra actual y mientras no está firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales y tomar todas las medidas que crea oportunas, para la defensa y seguridad de la Nación”*. Aquí se están describiendo funciones de las Fuerzas Armadas.

El Decreto del Poder Ejecutivo (Santana) No.22 del 18 de noviembre de 1844, que ordena la solemne publicación de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, en su Art. 2do. Expresa: *“En el ejército y armada ó en las divisiones que se encuentren separadas fuera de esta Capital, los Jefes después de recibida la Constitución señalaran el día más oportuno para que formadas las tropas, el jefe y oficiales la juren al frente de sus banderas”*. El 18 de noviembre de 1844 Santana nombra su Consejo de Ministros, siendo el Ministerio de Guerra y Marina ocupado por el General Manuel Jiménes, luego Presidente de la República Dominicana.



General Manuel Jiménes.

El 29 de noviembre de 1844, Santana (Poder Ejecutivo) emite el Decreto No. 23 sobre organización de la Fuerza Armada, el cual se refiere entre otros aspectos a la formación del Ejército Permanente. (Hay historiografos que tienen al General Santana como el creador del Primer Ejército Nacional Regular y Permanente, por emitir este Decreto y de acuerdo con el Art. 185 de nuestra primera Constitución). Por orden del Presidente de la República en este Decreto figura la firma del Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, Manuel José Jiménes González (primer Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la Nación dominicana).

Mediante el Decreto No. 61 de fecha 15 de julio de 1845, se estableció la primera Ley Orgánica que rigió al Ejército Permanente y a la Guardia Cívica Nacional, en cuanto a la composición de sus fuerzas, uso de uniformes, banderas y estandartes; asimismo contenía disposiciones acerca del empleo y manejo de los armamentos.

Decreto No. 61 Organización del Ejército Primera Ley Orgánica Ejército Permanente y Guardia Cívica Nacional

Núm. 61.—DECRETO del P. E. sobre organizacion del ejército. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Primero: Que para corresponder dignamente á la confianza que de mí ha hecho la Nación, recomendándome la defensa y seguridad de los derechos que con tanta bizarria ha sabido crearse y reivindicar, es indispensable tomar todas las medidas conducentes.

Segundo: Que del concurso de todos resulta la fuerza pública, que es la sostenedora de las leyes, de los derechos y de las libertades.

Tercero: Que un pueblo que ha proclamado su libertad é independencia política, y que en masa ha empuñado las armas para defender sus derechos, no debe deponerlas hasta no haber afianzado su estabilidad, y principalmente combatiendo á un enemigo que desconoce los principios de la razon y de la justicia.

Cuarto: Que la guardia cívica, en todo tiempo ha sido la que ha velado, salvado y garantizado los preciosos derechos de los pueblos.

Vistos: el artículo 210 de la Constitucion y el párrafo único.

(1)—V. D. del C. N. fecha 11 de Octubre 1849, y D. del P. E. fecha 27 de Octubre 1852.

co y final de la ley de diez y nueve de Junio de este año, estándome facultado organizar libremente el ejército y armada; oído el Consejo de los Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO LO QUE SIGUE:

Art. 1º Todos aquellos que al toque de alarma por las autoridades legítimas no se presentaren para tomar parte en la defensa de la patria y de nuestra justa causa, serán considerados como sospechosos, tratados y castigados como tales con las penas de ordenanza, ó las demas que haya lugar ó las circunstancias exijan.

Art. 2º Todos aquellos que llamados á tomar las armas, no estuvieren inscritos en un cuerpo de tropa de línea ó en la guardia cívica, no gozarán de los derechos civiles y políticos, ni de las ventajas que le conceden la Constitucion y las leyes.

Art. 3º Desde la edad de quince años hasta cuarenta y cinco, todos los dominicanos, miéntras dura la guerra actual, están llamados á hacer parte en los cuerpos de línea sin apelacion: aquellos que se presenten voluntariamente, el Gobierno sabrá distinguirlos; y de cuarenta y seis hasta sesenta, están igualmente llamados á hacer parte de la guardia cívica: se exceptuan solamente los empleados públicos, los inválidos y los mayores de sesenta años, que solo en los casos muy urgentes y de inminente peligro, se presentarán á las autoridades y se alistarán en compañías para patrullar, rondar y hacer guardias dentro de sus respectivas comunas, á las órdenes de los Comandantes de armas de los oficiales que elejirán ellos mismos.

Art. 4º Se procederá inmediatamente por los Gefes Políticos y por los Comandantes de armas á completar los regimientos y batallones de línea, que fueron ordenados por el Gobierno por conducto del Ministro de Guerra.

Art. 5º Los Jefes Políticos y Comandantes de armas procederán inmediatamente á organizar las guardias cívicas de sus comunas respectivas, en la forma y bajo el pié que prescribe el presente Decreto.

Art. 6º Los extranjeros que, segun el art. 13 de la Constitucion, son admitidos en el territorio de la República, harán también parte de la guardia cívica tres meses despues de su residencia en el pais.

Art. 7º Tanto los ciudadanos como los extranjeros pueden elegir el cuerpo que les sea mas conveniente: el arma, forn-

tura y vestuario con que hayan de servir, será á cargo de cada cual.

Art. 8º La guardia cívica debe tomar las armas y pasarse en revista cada tres meses, á saber: el primer domingo del mes de Enero, el de Abril, el de Julio y el de Octubre.

Art. 9º En todas las comunes la guardia cívica será compuesta de artillería, infantería, y caballería, distribuida en proporcion á la localidad y al número de vecinos.

En las ciudades de Compostela de Azua, Santiago de los Caballeros, Puerto de Plata, Samaná, Monte-Cristy y la Capital, habrá mayor número de artilleros que en los demas lugares, por ser estos puntos los unos fronterizos y los otros puertos de mar.

10. Los cuerpos de artillería nacionales serán formados en brigadas, medias brigadas y compañías sueltas; la infantería en regimientos, batallones y compañías; y la caballería en escuadrones y compañías.

Art. 11. Esta organizacion se hará en las comunes cabeza de Provincia por los Gefes Políticos, y en las demas por los Comandantes de armas bajo las órdenes y vigilancia de los mismos Gefes Políticos.

Art. 12. Cada brigada de artillería será compuesta de cuatro compañías y arreglada como sigue:

Estado Mayor		Estado Mayor.	
Coronel	1	Teniente coronel	1
Tenientes coroneles	2	Capitan ayudante mayor	1
Capitan instructor	1	Tambor mayor	1
Capitanes ayudantes mayores	2	Pifano mayor	1
Tambor mayor	1		4
Pifano mayor	1		
	8		
		Art. 13. Las compañías de artillería tendrán:	
		Capitan	1
		Teniente	1
		Subteniente	1
		Sargento primero	1
		Sargento segundo	2
		Cabos primeros	4

Las medias brigadas de artillería tendrán dos compañías, y serán organizadas como sigue:

Cabos segundos	4	Sargento segundo	2
Soldados	39	Cabos primeros	6
	53	Cabos segundos	6
		Tambor	1
		Pifano	1
		Soldados	43

Art. 14. Cada regimiento de infantería será compuesto de dos batallones, y cada batallon de seis compañías.

El Estado mayor de cada regimiento tendrá:

Coronel	1
Tenientes coroneles	2
Capitanes ayudantes mayores	2
Tambor mayor	1
Pifano mayor	1
Músico mayor	1
	8

Estado mayor de los batallones:

Teniente coronel	1
Capitan ayudante mayor	1
Tambor mayor	1
Pifano mayor	1
	4

Art. 15. Las compañías de infantería tendrán:

Capitan	1
Teniente	1
Subteniente	1
Sargento primero	1

Art. 16. Los escuadrones de caballería serán arreglados en el órden que sigue, y cada escuadron será compuesto de tres compañías.

El estado mayor de cada escuadron de caballería tendrá:

Gefe de escuadron	1
Capitan ayudante mayor	1
Primer trompeta	1
	3

Art. 17. Las compañías de caballería constarán de

Capitan	1
Teniente	1
Alferez	1
Sargento primero	1
Sargento segundo	2
Cabos primeros	4
Cabos segundos	4
Clarín	1
Soldados	38
	53

Art. 18. En las comunes en que por su localidad no pueden formarse tres compañías de caballería, pero que pueda haber dos éstas tendrán el estado mayor de un escuadron y será considerada como tal.

Art. 19. En todas las comunes en que se formare un regi-

310 COLECCION DE LEYES, DECRETOS &.—1845

destituídos; pero los arrestos á que éstos se sujetaren, lo guardarán en las casas consistoriales.

Art. 37. Para pronunciar las arrestaciones y multas de que hablan los artículos anteriores, se reunirán en consejo los oficiales de cada compañía, bajo la presidencia del coronel ó teniente coronel, y decidirán en los casos que ocurran sin ninguna forma de juicio.

Art. 38. Las multas serán puestas por el oficial encargado de la contabilidad del cuerpo en la caja comunal, percibiendo recibo del Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 39. A los Consejos de guerra permanentes pertenece juzgar la destitucion de los coroneles, tenientes coroneles y demás oficiales subalternos de la guardia cívica, en los casos que delincan por asuntos del servicio ú otros que ocurran, á requerimiento de los Comandantes de armas y de los Gefes Políticos.

Art. 40. Los oficiales y soldados de la guardia cívica en actividad de servicio, serán soldados y racionados como los demás del ejército permanente sin distincion alguna.

Art. 41. Inmediatamente que se reciba y publique el presente Decreto, los Gefes Políticos y Comandantes de armas se ocuparán de la organizacion del ejército de línea permanente y de la guardia cívica en los términos que van prescritos, y bajo su mas estrecha responsabilidad personal, debiendo remitir al Gobierno los estados que se hagan de la organizacion por medio de los Ministros del Interior y de la Guerra.

Art. 42. Se procederá también al arreglo de las compañías de empleados, sexagenarios é inválidos, y al nombramiento de sus oficiales respectivos, para si llegare el caso de que se necesite prestar sus servicios á la Patria.

Art. 43. El presente Decreto tendrá efecto mientras dure la guerra actual y hasta que esté firmada la paz; y queda abrogado el que dió con fecha veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. (1)

Dado en Santo Domingo á 15 de Julio de 1845, y 2º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Jimenes.

(1)—V. Nº 23.

En el Art. 3 de esta Ley Orgánica, decretada el 15 de julio de 1845, se dispuso que: *“Desde la edad de quince años hasta cuarenta y cinco, todos los dominicanos, mientras dure la guerra actual están llamados a ser parte en los cuerpos de línea sin apelación: aquellos que se presenten voluntariamente, el Gobierno sabrá distinguirlos; y de cuarenta y seis a sesenta, están igualmente a ser parte de la guardia cívica...”*

Esta Ley constaba de 43 artículos, consignando este último la vigencia de estas disposiciones *“mientras que dure la guerra actual y hasta que este firmada la paz”*, derogándose asimismo el Decreto No. 23, del 29 de noviembre de 1844.



Presidente Ignacio María González 1875.



Don Ramón Baldorioty de Castro.

La primera Escuela Náutica (Academia) fue instituida por el Decreto No. 1410 del Presidente Ignacio María González, de fecha 28 de mayo de 1875. Su primer director fue don Ramón Baldorioty de Castro.

Con el Decreto No. 3267, se crea la Subsecretaría de Estado de Guerra y Marina, el 10 de marzo de 1893 y con el Decreto No. 3268, se nombra subsecretario de Guerra y Marina al General Braulio Álvarez, el 10 de marzo de 1893.



General Braulio Álvarez.
Fuente: fondo Antonio Guerra.



Primera Ocupacion Militar Norteamericana (1916-1924).

Como producto de la primera ocupación militar norteamericana (1916-1924), surgió en nuestro país la Guardia Nacional Dominicana; así como la Policía Nacional Dominicana. El 9 de agosto de 1927, se produce la formal transformación de la Policía Nacional en Brigada Nacional. Su subsiguiente constitución como Ejército Nacional, se produjo conforme al mandato de la Ley No. 928, del 17 de mayo de 1928.



Guardia Nacional Dominicana.



Miembros de la Policía Nacional Dominicana en pase de revista.

El General de Brigada Rafael Leonidas Trujillo Molina, E.N., fue Jefe del Ejército Nacional del 17 de mayo de 1928 al 17 de agosto de 1930; es decir, hasta un día después de asumir el poder al juramentarse como Presidente de la República el 16 de agosto de 1930.



General de Brigada Rafael Leonidas Trujillo.



San Miguel Arcángel Patrono del Ejército de República Dominicana.

Actualmente se celebra el día del Ejército de República Dominicana el 29 de noviembre de cada año. El día del Santo Patrono del Ejército de República Dominicana (San Miguel Arcángel) se festeja anualmente el 29 de septiembre.

Del 16 de abril de 1943 al 27 de febrero de 1947, estuvo la Marina de Guerra bajo el mando del Capitán Manuel R. Perdomo.



Capitán Manuel R. Perdomo.



Contralmirante Ramón Julio Didiez Burgos.



Base Naval, Las Calderas de Bani.

Se sostiene que el primer Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra fue el Contralmirante Ramón Julio Didiez Burgos, quien asimismo fue el primer director de la Escuela de Marina (inaugurada en 1944 en Las Calderas de Bani).



Santa Patrona Nuestra Señora del Amparo.

El día de la Armada de República Dominicana es el 15 de abril de cada año. Su Santa Patrona Nuestra Señora del Amparo, cuya fiesta se celebra el 18 de diciembre.

La Fuerza Aérea de República Dominicana, en su génesis, provino del Ejército como la Aviación Militar Dominicana, fundada esta última durante la Era de Trujillo. Fue creada como Fuerza Aérea Dominicana el 15 de febrero de 1948 en la mencionada Era; en esta fecha conmemora anualmente su aniversario de fundación. Su Santa Patrona es Nuestra Señora del Carmen, cuya fiesta tiene efecto el 16 de julio de cada año.



Santa Patrona Nuestra Señora del Carmen.

El primer Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana fue el Coronel Piloto Fernando Manuel Castillo, FAD, quien la comandó desde el 15 de febrero de 1948 al 28 de junio de 1949.



Coronel Piloto Fernando Manuel Castillo, FAD.

Del 16 de agosto de 1930 al 31 de enero de 1931, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas fue el General Antonio Jorge.



Mayor General Virgilio García Trujillo, FAD.

En el 1959 por medio del Decreto No. 4580 se nombra al primer Inspector General de las Fuerzas Armadas, Mayor General Virgilio García Trujillo, FAD.

Al presente, hemos tenido 60 titulares de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y Ministros de Defensa, partiendo desde la gestión del General Antonio Jorge, al actual Ministro de Defensa Teniente General Rubén D. Pulino Sem, ERD (1930-2019).

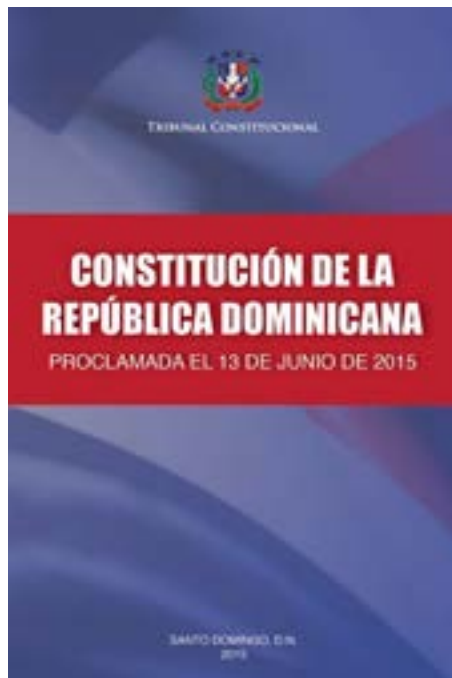


General Antonio Jorge, E.N.



Teniente General Rubén Darío Paulino Sem, ERD.

La Constitución actual de la República Dominicana, en su Artículo 128 expresa: que: *“La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.”*



Este mismo Artículo en su numeral 1, literal c), faculta al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado, a: *“Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.”*

El literal e), del referido Artículo, confiere al Presidente de la República también en la calidad supraindicada: *“Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público”.*

En el literal f), se señala que corresponde también al Presidente de la República (en la calidad citada): *“Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente.”*

El literal i), del indicado Artículo 128, faculta además al Presidente de la República como Jefe de Estado, para: *“Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas”.*

Los Artículos 252, 253 y 254 del título XII, Capítulo I de la Carta Magna, tienen que ver con las Fuerzas Armadas, las que se rigen, además, por su Ley Orgánica No. 139-13, del 13 de septiembre del 2013, y sus reglamentos, etc. Mientras que la misma Constitución de la República en su Artículo 259, Capítulo III del mismo Título, se refiere a las Fuerzas Armadas en su carácter defensivo. El Párrafo del Artículo 208, de la Carta Magna, se refiere a que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no tienen derecho al sufragio.



El Artículo 73 de la misma Constitución expresa: *“Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.*

Sedes de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa (1961-2019)

El Decreto No. 6981 de fecha 1 de agosto de 1961, “dispone el traslado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a su sede en el edificio de “Las Fuerzas Armadas”, en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre”. Gaceta Oficial No. 8593, de fecha 7 de agosto de 1961.



Edificio de las Fuerzas Armadas (Hoy Instituto Cartográfico Militar), Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre. Obra del Arquitecto Guillermo González, Ciudad Trujillo. R.D. 1955
Fuente: Archivo General de la Nación.

El Decreto No. 340 de fecha 18 de septiembre de 1966 “fija como sede del Ministerio de las Fuerzas Armadas y de las Jefaturas del Estado Mayor del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Marina de Guerra”, las edificaciones propiedad del Estado, y sus dependencias, que ocupaban anteriormente la Fuerza Interamericana de Paz, situadas en la Estancia comprendida entre las calles “Dr. Pedro Henríquez Ureña” y “César Nicolás Penson” de la ciudad de Santo Domingo”. Gaceta Oficial No. 9004, del 21 de septiembre de 1966.



En febrero de 1974 la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas es trasladada a su actual edificación.
Fuente: Revista de las Fuerzas Armadas No. 208, febrero 1974.



Mayor General (r) Rafael Leonidas Pérez y Pérez, ERD

El autor es médico internista-oncólogo, abogado, politólogo, historiador, Miembro Correspondiente de la Academia Dominicana de la Historia, y de la Academia Dominicana de Ciencias Políticas.

Material educativo promovido por el
Instituto Superior para la Defensa
“General Juan Pablo Duarte y Díez”
INSUDE,
con motivo del Mes de la Patria y la
Feria Internacional del Libro Santo Domingo 2019,
con una tirada de 1,000 ejemplares.

Febrero 2019

